FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO

<episa.cl>

– ROL 11872 –

Santiago, 12 de agosto de 2010

VISTOS

PRIMERO: Que por oficio 11872 de fecha 04 de enero de 2010, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de asignación del nombre de dominio <episa.cl>.

SEGUNDO: Que, el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 6 y siguientes.

TERCERO: Que, según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante RICARDO HIPOLITO ULLOA ARAYA, Rut 7.414.922-7, Avda. Presidente Salvador Allende 551, San Joaquín, Santiago; como segundo solicitante COMERCIAL EPYSA LIMITADA, Rut 93.682.000-K, representados por Sargent & Krahn, Av. Andrés Bello 2711, piso 19, Las Condes, Santiago; y como tercer solicitante PAPELES INDUSTRIALES S.A. Rut 94.282.000-3, representados por Silva & Cía., Panamericana Norte 22550, Lampa, Santiago.

CUARTO: Que como consta a fojas 6, con fecha 05 de enero de 2010, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día viernes 15 de enero de 2010, a las 11:20 horas en la sede del tribunal arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

QUINTO: Que con fecha 15 de enero de 2010, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de don Marcelo Aníbal Pereira Soto, por el primer solicitante, de don José Miguel Verdugo Bosch en representación del segundo solicitante y del señor Juez Arbitro, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.

SEXTO: Que con fecha 25 de enero de 2010, este tribunal arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día martes 09 de marzo de 2010. Y se emplazó al primer solicitante a que acredite la personería de Marcelo Pereira Soto para representarlo en el comparendo de estilo celebrado el día 15 de enero, bajo apercibimiento de dejar sin efecto lo actuado por este.

SÉPTIMO: Que, a fojas 21, con fecha 08 de marzo de 2010, don José Miguel Verdugo Bosch en representación del segundo solicitante, presentó demanda de asignación de nombre de dominio cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:
a) Que el día 22 de junio de mil 1976 se formo la empresa "Importaciones, exportaciones y Comercio Maquimport S.A.", dado al alcance de nombre con una sociedad previamente existente de la época, se decidido por parte de los accionistas, que el día 4 de octubre de 1977 se modificaran los estatutos de la compañía, en ellos que se modifico la razón social de "Importaciones, exportaciones y comercio Epysa S.A.". Desde ese entonces la sociedad ha sufrido diversas modificaciones como por ejemplo pasar de ser una sociedad anónima cerrada a ser una sociedad de responsabilidad limitada, o cambios en los socios de ésta. Un elemento común es que en los más de 33 años de existencia de dicha sociedad, el nombre "Epysa" se ha mantenido hasta el día de hoy, siendo un elemento de distinción y reconocimiento, dentro del sector económico del transporte.
b) Que es de mencionar que "Comercial Epysa Limitada" a través de sus filiales, "Epysa Buses", "Epysa para el transporte de Carga Limitada", "Epysa Implementos" son las mayores importadoras y distribuidoras de buses del país y de equipos para el transporte de carga, como sería un remolque. Es de mencionar que Epysa es el distribuidor de Buses Marcopolo y de productos Randon, marcas líderes en el mercado de la elaboración de Buses y equipos para transporte de carga.
c) Que también "Comercial Epysa Limitada" es un impulsor del desarrollo de la industria de transportes a nivel nacional, organizando para ellos ferias todos los años, de ventas de equipos de transporte y publicando para ello una revista trimestral llamada Epysa Club, que tiene como objeto central, el dar a conocer todas las noticias sobre la industria de transporte nacional e internacional.
d) Que la marca "Epysa" desde el año 1982 está registrada ante el instituto nacional de propiedad industrial (INAPI). Ésta fue registrada por primera vez a nombre del segundo solicitante, bajo el número de solicitud N °101041**,** solicitud que data de 1982.
e) Que después, a lo largo de los años y como consecuencia de la expansión del grupo de empresas Epysa, se han por registrado las siguientes marcas a favor del segundo solicitante: 1) Solicitud N° 573225, EPYSA CLUB, para distinguir ",PUBLICACIONES PERIODICAS Y DEMAS PRODUCTOS DE LA CLASE" clase 16. 2) Solicitud N° 664235, EPYSA TRUCK CHALLENGE, para distinguir "SERVICIOS DE ORGANIZACION DE EXPOSICIONES Y FERIAS CON FINES COMERCIALES O PUBLICITARIOS; DEMOSTRACION DE PRODUCTOS, DIFUSION DE MATERIAL PUBLICITARIO; PUBLICIDAD; RELACIONES PUBLICAS; PROMOCION DE VENTAS PARA TERCEROS" Clase 35. 3) Solicitud N° 664236, EPYSA TRUCK CHALLENGE, para distinguir "SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES; ORGANIZACION DE ESPECTACULOS, EVENTOS Y COMPETENCIAS DEPORTIVAS; ORGANIZACION DE CARRERAS DE AUTOMOVILES; ORGANIZACION Y DIRECCION DE CONFERENCIAS; SORTEOS; FOTOGRAFIA; DISCOTECAS; ORGANIZACION DE BAILES, CONCURSOS. Clase 41 c. 4) Solicitud N° 730955, BUSMARKET EPYSA, para distinguir "ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARA LA

COMPRAVENTA DE BUSES USADOS EN LAS REGIONES VIII Y XIII.", clase 12. 5) Solicitud N° 839139, EPYSA, para distinguir " ESTABLACIMIENTO COMERCIAL PARA LA COMPRA Y VENTA DE MAQUINARIAS EN GENERAL, EN LAS REGIONES V, VIII Y XIII.", clase 7 c. 6) Solicitud N° 839356, EPYSA, para distinguir, "SERVICIOS DE REAGRUPAMIENTO DE MERCADERIAS DE DIVERSA PROCEDENCIA (EXCEPTO SU TRANSPORTE) EN UN SOLO AMBITO PARA LA LIBRE ELECCION Y ADQUISICION POR PARTE DEL CONSUMIDOR; SERVICIOS DE VENTA AL POR MAYOR Y AL DETALLE DE PRODUCTOS; SERVICIOS DE VENTA POR INTERNET; SERVICIOS DE PROMOCION DE BIENES Y SERVICIOS A TRAVES DE LA ENTREGA DE INFORMACION A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE TARJETAS DE BENEFICIOS ASOCIADAS A PROGRAMAS DE ACUMULACION DE PUNTOS, BONOS U OTRAS FORMAS DE CUANTIFICAR O VALORIZAR EL USO DE ESTAS TARJETAS Y/O DESCUENTOS PROMOCIONALES; COMPILACION Y SISTEMATIZACION DE DATOS EN UN COMPUTADOR CENTRAL; SERVICIOS DE IMPORTACION, EXPORTACION Y REPRESENTACION DE PRODUCTOS.", clase 35 c.

f) Que tal como se puede comprobar el registro de la marca Epysa junto a sus variantes, Epysa Club, Epysa truck Challenger, y Busmarket Epysa, han sido registrados con bastante anterioridad a la solicitud de registro de dominio presentada por la parte demandada. Es de agregar actualmente que el segundo solicitante tiene registrada los siguientes nombres de dominio: 1) Epysa.cl y 2) Epysaclub.cl, registradas con fecha 11 de agosto de 2008 y 5 de marzo respectivamente. Siendo las fechas de registro anteriores a la solicitud de registro de la marca Episa.cl, por parte de la demandada.

g) Que haciendo un análisis de la diferencia que existe entre la marca "EPYSA", registrada a nombre del segundo solicitante y la solicitud de registro de dominio de la marca EPISA.cl, por parte de la demandada, no queda más que concluir que ambas palabras, fonéticamente son idénticas, solo variando en el reemplazo de la letra I por la de Y. Es de toda lógica pensar que las palabras EPYSA y EPISA puedan inducir a error al público, en cuanto entre ellas no existe un claro efecto diferenciador, el cual pueda llegar a concluir que ambas palabras se refieren a compañías distintas y por tanto a rubros o productos distintos.

h) Que solo para precisar este punto, la función que tiene un nombre de dominio es el identificar correctamente a un usuario de Internet, por consiguiente la similitud lingüista entre epysa.cl y episa.cl, son evidentes, pueden confundir al público en general, dado que eventualmente una persona que escuchara el nombre epysa y quisiera obtener información sobre ella en Internet, naturalmente escribiría la palabra Epysa con "I" en vez que con "Y", llevándola a un sitio de Internet distinta al de Epysa, y por consiguiente no pudiendo recabar la información buscada.

i) Que existe tal grado de similitud entre la marca "Epysa" y el nombre de dominio "episa.cl", que en el caso que se realice la búsqueda del nombre episa en el buscador Google (el mayor buscador de páginas de dominio de Internet) este da como resultado el de sugerir el nombre de dominio "Epysa.cl", por tanto quedando demostrado la similitud entre ambos términos.

j) Que en los últimos años ha existido un explosivo aumento de Internet, en cuanto al número de usuarios y número de páginas Web que se registran año a

año. Esto ha traído como consecuencia el aumento de conflictos jurídicos por el uso de los nombres de dominio que se utilizan en Internet. El nombre de domino es simplemente el medio electrónico por el cual un usuario es conocido en Internet, por consiguiente al igual que una marca comercial, el nombre de dominio tiene como principal característica es de poder distinguir, y en este caso particular el de poder distinguir a un usuario en Internet. El poder identificar usuarios en Internet es fundamental para su funcionamiento, en cuanto la búsqueda de información e individualización de los usuarios, sin los nombres de dominio serían imposibles.
k) Que respecto existen diversos criterios para la asignación de un nombre de dominio a un usuario determinado, dichos criterios se pueden encontrar tanto en la doctrina, jurisprudencia o la legislación nacional como en la internacional. El primer de los criterios aplicable a la resolución de conflictos en la asignación de nombres de dominio es el de "titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio". Las marcas y los nombres de dominio tienen como eje fundamental el de distinguir, así como las marcas distinguen productos y servicios de uno y otros y los nombres de dominio de Internet distinguen usuarios de uno y otros. Por lo tanto, tomando en cuenta este punto la jurisprudencia en nuestro país ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales. Por consiguiente en relación a la resolución de conflictos por asignación de nombres de dominio, este deba ser resuelto en consideración a la titularidad del registro de la marca "EPYSA" la cual es casi idéntica al registro de dominio "episa.cl". Como se señaló, el segundo solicitante tiene registrada la marca epysa y sus distintas variantes mucho antes que la solicitud de registro del dominio "episa.cl" por parte del primer solicitante.
l) Que para fundamentar legalmente la posición del segundo solicitante, en cuanto el tener registrada la marca anteriormente da mejor derecho a registrar el nombre de dominio, las siguientes normas legales: En primer lugar, la política Uniforme de Resolución de conflictos de Nombres de Dominio, la cual entro en vigencia el 1 de enero de 200 y fue creada por la organización ICANN.(la autoridad a nivel mundial en materias de nombres de dominio, dado que junta a distintos participantes cono son asociaciones legales, profesionales, etc).
m) Que en dicha política se reconoce como criterio para resolución de un conflicto la titularidad de registros marcarios, idénticos o similares con el dominio en cuestión, y profundizando en este tema se estable que para iniciar un procedimiento de disputa de un nombre de dominio es necesario que "El nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual el demandante tiene derechos" Por consiguiente se reafirma la postura del segundo solicitante en cuanto la marca "EPYSA" es confusamente similar con el nombre de dominio "episa.cl".
n) Que otro organismo internacional es la OMPI (organización mundial de la propiedad Intelectual), la cual establece que para considerar la revocación de un nombre de dominio se debe atender si "el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca Comercial". Por consiguiente el criterio de la OMPI se coincide plenamente con el criterio impuesto por ICANN, en cuanto

el tener registrada una marca da mejor derecho a poder solicitar la inscripción de un registro de dominio similar al de la marca registrada previamente.
ñ) Que NIC-Chile ha tomado estos criterios, y los cuales se encuentran plasmados en los artículos 20, 21 y 22 del reglamento de NIC-Chile. Es de mencionar que el artículo 22 establece que para que haya lugar a una revocación de un nombre de dominio, existiendo mala fe se debe cumplir con ciertas condiciones, dentro de dichas condiciones tenemos la establecida en la letra A, la cual dice: "Que *el nombre de dominio sea idéntico o* engañosamente similar *a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante res reconocido."*
o) Que el segundo solicitante tiene inscrita a su favor la marca "Epysa", la cual goza de fama y notoriedad en el sector económico del transporte. Dicha marca tiene una similitud innegable con el registro de domino "Episa.cl", y solo como ejemplo existen clientes que muchas veces confunden la marca Epysa con la denominación Episa.
p) Que dentro de la legislación internacional podemos encontrar lo establecido en la Convención de Paris, la cual fue promulgado por decreto N° 425 del Ministerio De Relaciones exteriores y publicado en el diario Oficial con fecha 30 de septiembre de 1991. El artículo 6 bis del presente convenio establece que: "Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que se constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con esta".
q) Que como se puede apreciar el convenio de Paris tiene como objeto el de proteger a las marcas que cuentan con fama y notoriedad y que por consiguiente deben ser amparados de su mal uso por parte de terceros, en especial a lo referido a marcas que puedan imitar o crear confusión respecto a otras marcas protegidas con anterioridad. También es de notar que en el caso que se asignara el nombre de dominio "episa.cl" a un tercero, esto generaría confusión a los usuarios de Internet, en cuanto creerían y con justa razón, que trata de un sitio de Internet del segundo solicitante, incurriendo en una confusión y error en cuanto el primer solicitante en nada se relaciona con la marca Epysa.
r) Que es necesario citar el artículo 110 bis de la Convención de Paris, sobre competencia desleal, especialmente su punto número 3 el cual estable ce que "Cualquier *acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor"* Como se puede comprobar la legislación enunciada , tanto internacional o nacional, tiene como objetivo primordial impedir que se registren marcas o nombres de dominio que puedan generar confusión entre el público en general, por tanto protegiendo el núcleo fundamental de toda marca

o nombre de dominio el cual es su capacidad de distinguir productos, servicios personas, etc., de uno de otros.
s) Que se puede determinar que en razón de lo expuesto, tanto en los hechos como en el derecho, el registro del nombre de dominio "episa.cl" es similar al nombre de dominio "epysa.cl" y a la marca "Epysa" (junto con las distintas variantes del nombre). Esto generaría una confusión en el público, lo cual en razón a la legislación citada, y siendo un elemento que trasciende todas las legislaciones ya citadas es un efecto que se quiere evitar.
t) Que para respaldar sus dichos el segundo solicitante ha acompañado los siguientes documentos en la forma legal correspondiente:
1.- Copia fotostática de escritura pública de fecha 4 de octubre de 1977 en la cual se transforma los estatutos de "importaciones, exportaciones y comercio Maquimport S.A." reformando su nombre a "Importaciones, exportaciones y comercio Epysa S.A."
2.- Copia fotostática de escritura pública de fecha 9 de Noviembre de 2001, de la constitución de la sociedad "Epysa Equipos para Transporte de Carga Limitada".
3.- Copia fotostática de escritura pública de fecha 4 de septiembre de 2002 de la constitución de la sociedad "Epysa Buses Limitada".
4.- Copia fotostática de escritura pública de fecha 14 de octubre de 1996 de la constitución de la sociedad "Epysa Implementos Limitada".
5.- Copia de registro de Marca "Epysa" ante el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual (INAPI) N° de solicitud 839356.
6.- Copia de registro de Marca "Epysa Truck Challenge" ante el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual (INAPI) N° de solicitud 664236.
7.- Copia de registro de Marca "Busmarket Epysa" ante el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual (INAPI) N° de solicitud 730955.
8.- Copia de registro de Marca "Epysa" ante el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual (INAPI) N° de solicitud 839139.
9.- Copia de registro de Marca "Epysa Truck Challenge" ante el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual (INAPI) N° de solicitud 664235.
10.- Copia de registro de Marca "Epysa Club" ante el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual (INAPI) N° de solicitud 573225.
11.- Copia de registro de Marca "Epysa" ante el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual (INAPI) N° de solicitud 1001041.
12.- Impresión de búsqueda en el portal Google de la palabra Episa y con sus correspondientes resultados.
13.- Copia del registro ante NIC chile del nombre de dominio epysa.cl
14.- Copia del registro ante NIC chile del nombre de dominio epysaclub.cl
15.- Ejemplares de la revista Epysa Club de 1) septiembre de 2005; 2) noviembre de 2006; 3) Marzo de 2007; Marzo de 2008; 4) agosto de 2009: 5) Octubre de 2009: 6) Noviembre de 2009; 7) Enero de 2010,
u) Que el segundo solicitante solicita realizar la inspección del resultado de la búsqueda en la página Web Google.cl, al introducir la palabra "Episa.".
OCTAVO: Que, a fojas 89, con fecha 19 de marzo de 2010, este Tribunal arbitral, habiendo advertido que el primer solicitante no fue notificado de las resoluciones, se notifican en la fecha indicada y conforme a ello, el plazo para acreditar la personería vence el día miércoles 24 de marzo de 2010,

declarándose abierto, respecto del primer solicitante, el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo el día lunes 05 de abril de 2010, a fojas 92 comparece marcelo Pereira Soto acompañando documentos en que consta su personería para representar a Ricardo Ulloa Araya, primer solicitante.

NOVENO: Que, a fojas 91, con fecha 08 de abril de 2010, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda de asignación de nombre de dominio por don José Miguel Verdugo Bosch en representación del segundo solicitante, y tuvo por acompañados los documentos con citación. Y en cuanto a la solicitud de inspección personal, el tribunal proveyó que resolverá.

DÉCIMO: Que, con fecha 05 de abril de 2010, don Marcelo Pereira Soto, abogado, en representación del primer solicitante, hizo presente a este Tribunal lo siguiente:

a) Que el primer solicitante después de formar una sociedad anónima cerrada, con fecha 7 de septiembre de 2009, junto a otras personas, se procedió a inscribir ante el Departamento de Ciencias de la computación de la Universidad de Chile, Nic-Chile, el nombre de dominio "episa.cl", como un medio más para poder realizar la publicidad de la nueva empresa, así como además de ser un canal de venta de los productos de la sociedad, asimismo como un canal de ayuda a la gestión empresarial, pues están asociados a él los correos electrónicos de la empresa, sus gerentes, operadores, y empleados.

b) Que varias semanas después aparece el segundo solicitante, procediendo a inscribir el mismo nombre de dominio de internet. El primer solicitante actuó con total buena fe en esta materia, procediendo a inscribir un dominio que no estaba registrado y por el cual no se había presentado ninguna solicitud.

c) Que si bien es cierto se puede tratar de entender la pretensión del segundo solicitante y su argumento de que ellos llevan una importante cantidad de años en el mercado como empresa, no es menos cierto que EPI S.A., si bien es una empresa nueva, su nombre deriva de su propio giro social; EPI no es sino la abreviatura de "Empresa de Plásticos Industriales" y las iniciales "S.A." no son sino la abreviatura normal para "sociedad anónima", que como establece la ley debe ir inserta en el nombre de este tipo de sociedades.

d) Que está el hecho de que ambas empresas EPI S.A. y EPYSA, son sociedades que realizan actividades en giros completamente distintos, en este caso la empresa del primer solicitante está dedicada como su nombre lo indica a la producción de plásticos y polímeros industriales, esto es, producción de plásticos y gomas destinados a la industria. En cambio EPYSA, es una empresa que su giro corresponde a transporte específicamente a venta de implementos de transporte y repuestos para los mismos.

e) Que en efecto, se aprecia que son rubros completamente distintos y sobre los cuales según lo ha manifestado ambas partes, no pretenden ninguna inmiscuirse en el giro o actividad comercial de la otra. Es más se puede afirmar que EPI S.A.M no pretende ni ahora ni en el futuro, cambiar de giro y dedicarse a las actividades comerciales a que se dedica el segundo solicitante.

f) Que si bien es cierto que el dominio que se ha solicitado y obtenido, "episa.cl", pudiese tener algún grado de similitud con el dominio del segundo solicitante "epysa.cl", no es menos cierto que en el actuar del primer solicitante no existe ni ha existido mala fe, esta última es una empresa seria,

creada al amparo de la normativa legal vigente, que tiene si constitución legal al día, ha realizado su inicio de actividades de acuerdo a la normativa tributaria existente, paga sus impuestos y se desempeña en la vida jurídica y comercial como una persona jurídica sin inconvenientes, en el entendido que no existe otra empresa en su área con nombre similar y sin intensión de perjudicar a nadie.
g) Que ahora bien, si contraviniendo estas argumentaciones se estima que se debe adjudicar el domino al segundo solicitante, no es menos cierto que sería de toda justicia que el segundo solicitante se vieran en la obligación de pagar todos los gastos que el primer solicitante deba incurrir, a fin de no solo cambiar su dominio de internet, sino que como es lógico dado el perjuicio que ello ocasionaría, se debería modificar también el nombre o razón social, con el correspondiente gasto asociado a estos trámite, notaría, publicación Diario Oficial, inscripción Registro de Comercio, gastos de honorarios de abogados, eso sin contar además los gastos de papelería y publicidad en que ya se ha incurrido y que tienen por objeto posicionar la marca, lograr una identidad y con ello valorizar marca, ante el público en general y nuestros clientes.
DÉCIMO PRIMERO: Que, a fojas 97, con fecha 08 de abril de 2010, este Tribunal Arbitral tuvo presente lo indicado por don Marcelo Pereira Soto, abogado, en representación del primer solicitante.
DÉCIMO SEGUNDO: Que, a fojas 98, con fecha 08 de abril de 2010, este Tribunal Arbitral declaró abierto el periodo de respuestas por el término de 05 días hábiles, venciendo en consecuencia el día jueves 15 de abril de 2010.
DÉCIMO TERCERO: Que, a fojas 99, con fecha 15 abril de 2010, don Marcelo Pereira Soto, abogado, en representación del primer solicitante, contesta demanda arbitral, cuyos argumentos pueden resumirse como sigue:
a) Que como bien lo señala expresamente el segundo solicitante, toda la legislación que supuestamente le sirve de fundamento de derecho, para sostener su presentación, especialmente los artículos por el citados del reglamento de Nic-Chile, artículo 22, parten de la base de la mala fe del actor que inscribe un nombre de dominio en internet o una marca comercial.
b) Que pues bien, el primer solicitante jamás ha pretendido actuar con mala fe respecto del segundo solicitante de autos, menos pretender lucrar u obtener algún tipo de ventaja comercial, financiera o de otro tipo en relación a éste.
c) Que esto es así puesto que, como se señaló en los argumentos esgrimidos, E P I S.A., es una empresa creada durante el mes de Septiembre del año 2.009, que se dedica a la fabricación, y comercialización de polímeros y plásticos industriales, de ahí su nombre. Esta sociedad fue creada de acuerdo a la legislación vigente en Chile, realizó el inicio de actividades ante la autoridad competente, tiene dependencias físicas claramente establecidas, contratos con proveedores, con consumidores etc. Posee además un giro bien definido que es: "a) La fabricación, comercialización y distribución de productos de uso industrial y consumo habitual, relacionados con goma y plástico; b) La importación y exportación de productos elaborados con goma o plástico y, c) en general cualquier actividad relacionada con la industria de plásticos y goma."
d) Que el primer solicitante hace una breve explicación de la relación de don Ricardo Ulloa Araya con E P I S.A.: don Ricardo Ulloa es el accionista

mayoritario de una sociedad denominada Asesorías e Inversiones Nahuel S.A., persona jurídica del giro de su denominación y de la cual es Director y Gerente General, esa sociedad a su vez es accionista de la sociedad Comercial e Inversiones Jabes S.A., de la cual Ricardo Ulloa, también es Director, finalmente esta sociedad es accionista mayoritaria de E P I S.A., done Ricardo Ulloa también detenta el cargo de Director de dicha empresa.
e) Que como se puede apreciar, E P I S.A., es una empresa legalmente constituida, que no tiene ninguna relación y no pretende tenerla, con el giro al cual se dedica e invoca el segundo solicitante. Reitera que no está en los planes de negocios de la empresa E P I S.A., comercializar o vender productos del sector económico de transporte, menos comercializar buses o remolques, como indica el segundo solicitante, que es su actividad económica.
f) Que dado lo anterior, claramente no puede existir mala fe del primer solicitante para inscribir como dominio de internet un nombre que es el propio de la empresa. Nombre que por lo demás como ya se señaló oportunamente no estaba inscrito.
g) Que si el segundo solicitante pretende señalar que existe mala fe de parte del primer solicitante eso es completamente falso y deberá así probarlo durante este procedimiento, pues como se sabe la mala fe debe probarse, no se presume, como lo indica claramente el legislador en el artículo 1.459 del Código Civil. No es pretensión polemizar al respecto, pero señalar eso con liviandad como lo hace el segundo solicitante parece al menos una falta de respeto.
h) Que ahora bien, volviendo a los antecedentes jurídicos del asunto que convoca, claramente no existe fundamento legal alguno que sustente privar al primer solicitante del dominio de internet "episa.cl", que legalmente ha inscrito y pretende usar como un bien propio, para dar a conocer sus productos, ofrecer sus servicios y comercializar los unos y los otros. La legislación vigente al respecto, tanto Nacional como internacional, así como además la jurisprudencia al respecto, siempre señala como base para sustentar eliminar una inscripción de dominio, por parte de alguien, que existe mala fe en su inscripción, cosa que en el caso puntual, está completamente descartada.
i) Que en relación al argumento del segundo solicitante, en cuanto a la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con el nombre de dominio", hace presente el primer solicitante, que precisamente, las marcas comerciales invocadas por el segundo solicitante, no tienen nada que ver con el rubro y mara de la empresa EP I S.A., claramente las marcar comerciales a que hace mención el segundo solicitante son en rubros distintos al de E P I S.A. así además existe una clara relación entre el nombre de "E P I S.A." con su dominio de internet "episa.cl".
j) Que en cuanto a las normas invocadas de la OMPI, reconoce sí que existe una clara y notoria similitud fonética en los nombre de ambas empresas "E P I S.A." y "EPYSA", pero dicha similitud no es" engañosamente similar", puesto que no existe "engaño", no hay, no se pretende, no existe engaño por parte del primer solicitante al momento de elegir un nombre para la empresa y por ende para luego inscribir el nombre de dominio. Esto dado que el idioma castellano es el más rico en palabras y significados y el más abundante en términos de lenguaje, es claro que muchas veces se producirán este tipo de

similitudes fonoaudiológicas, pero también no es menos cierto que ambas palabras se escriben en forma distinta, podrá parecer una absurdo recordarlo, pero una "i" no es igual que una "y", así como la "b" no es igual que la "v" o la "c" de la "s", aunque suenen fonéticamente igual en algunas oportunidades.
k) Que en cuanto a la argumentación del buscador Google, puede ser que al buscar "episa" en él se llegue a la página de "Epysa". Pero claramente el usuario o buscador de "Buses" o "remolques", claramente seguirá buscando si lo que se le ofrece son "gomas, plásticos y polímeros" y viceversa, si alguien busca estos productos y se le ofrecen "buses y remolques", también seguirá buscando.
l) Que pretender que las personas no tengan ningún tipo de dificultad en internet, es un argumento demasiado feble, para despojar de un legítimo dominio de internet a una persona que actuando de buena fe y con claros y legítimos motivos, inscribe legalmente un dominio. Si el segundo solicitante pretende que nadie más pueda inscribir siquiera dominios similares al suyo, pues claramente eso es lo que se pretende- y se insiste son similares no iguales- , debería proceder a inscribir esos otros supuestos dominios y evitarse este tipo de inconvenientes y no andar limitando por esta vía el legítimo ejercicio de derechos por parte de terceros.
m) Que en lo que dice relación al Convenio de Paris, sus normas están basadas en que dos marcas que se constituyan en reproducción, imitación o traducción susceptibles de crear confusión, claramente en este caso en particular no aplican, pues no puede existir confusión alguna, entre una goma o plástico y un bus o remolque, quien pretenda ver intención de confusión en estos términos, claramente no entendió el alcance y criterio de la norma señalada.
n) Que el primer solicitante siempre ha estado llana a un acuerdo con el segundo solicitante, el que en la mediación ante Nic-Chile se alcanzo en términos no definitivos, esta parte puede comprender el accionar del segundo solicitante pero también como se ha señalado, hacer los cambios que esto significa, renuncia o modificación del dominio, lleva consigo una modificación de los estatutos sociales de la empresa, así como además conlleva deber realizar publicaciones e inscripciones, cambios en la publicidad y la papelería que se compró y mandó a fabricar para la empresa, etc, estos gastos según criterio del primer solicitante, es injusto tener que absolverlos, toda vez que claramente ha actuado de buena fe y apegados a la legislación vigente. Si el segundo solicitante quisiere costear los gastos antes mencionados, el primer solicitante está llano a un acuerdo amistoso.
ñ) Que para respaldar sus dichos el primer solicitante acompañó los siguientes documentos en la forma legal correspondiente:
1.- Copia autorizada de la constitución de la sociedad Asesorías e Inversiones Nahuel S.A.
2.- Copia autorizada de la constitución de la sociedad comercial e Inversiones Jabes S.A.
3.- Copia autorizada de la Constitución de la sociedad E P I S.A
o) Que a fin de acreditar los dichos del primer solicitante, solicitó al Tribunal Arbitral fijar como medio probatorio una inspección personal, a las dependencias de EPI S.A. a fin de acreditar que efectivamente que es una empresa con existencia real.

p) Que hace presente que no ha tenido acceso a los documentos acompañados por el segundo solicitante con su demanda, por lo cual solicita se conceda un plazo extraordinario para poder cotejarlos y hacer las observaciones que sean del caso.

DÉCIMO CUARTO: Que, a fojas 123, con fecha 20 de abril de 2010, este Tribunal Arbitral tuvo por contestada la demanda por parte de don Marcelo Pereira Soto, abogado, en representación del primer solicitante, y tuvo por acompañados los documentos con citación. En cuanto a la solicitud de inspección personal, no ha lugar por innecesario, en subsidio se otorga a un período extraordinario de tres días hábiles, contados a partir de esta fecha, para presentar fotografías en las que consten los hechos que considera deben ser apreciados por el Juez, las que podrán ser digitalizadas y enviadas a través de correo electrónico. Apreciada dicha prueba, el tribunal si lo considera necesario podrá decretar dicha diligencia como medida para mejor resolver. En cuanto a la solicitud del plazo extraordinario, se concede como se pide, por tres días hábiles.

DÉCIMO QUINTO: Que, con fecha 15 de abril de 2010, don José Miguel Verdugo Bosch, en representación del segundo solicitante evacuo el traslado conferido por este Tribunal, cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:

a) Que tal como lo como lo hizo ver el segundo solicitante en su demanda presentada con fecha 8 de marzo de 2010, la marca "Epysa" está registrada a nombre de éste desde el año 1982 en Instituto Nacional de Propiedad Industrial, y a través de los años se han registrado marcas asociadas a "Epysa", marcas tales como Epysa Club, Epysa truck Challenge y Busmarket Epysa.

b) Que como se mencionó en su oportunidad, para resolver el conflicto planteado y determinar que parte tiene mejor derecho a la asignación de nombre de dominio "episa.cl" hay que centrarse en la doctrina y en la legislación vigente. Para ello hay que centrarse en el principio de "titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio", éste se basa en la intrínseca relación que existe entre una marca comercial y un nombre de dominio, dado que ambas tiene como función primaria el de distinguir. El segundo solicitante ha acreditado fehacientemente a través de la prueba rendida, la titularidad que existe sobre la marca "Epysa".

c) Que a su vez es necesario recordar, que tanto la legislación nacional e internacional reconocen esta relación que existe entre una marca comercial y un nombre de domino. Así por ejemplo se debe recordar lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento de NIC-Chile, el cual establece que "*Que el nombre de dominio sea idéntico o* engañosamente similar *a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido".* Tal como se puede deducir, la situación presente se encuadra en la norma citada, al existir una relación de similitud entre la marca comercial "Epysa" y el nombre de dominio "episa.cl". Obviamente son dos nombres de dominio o marcas que inducen o inducir a error a los consumidores y potenciales clientes.

d) Que deja de mencionar lo descrito por ICANN, la cual ratifica su postura en el sentido de que para que se inicie un procedimiento de disputa de un nombre

de dominio es necesario que "El nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual el demandante tiene derechos" , De este modo queda claro que la petición hecha por el segundo solicitante en cuanto a que se le asigne el nombre de dominio "episa.cl" está fundamentada en razones estrictamente jurídicos, razones tanto nacionales como internacionales. Además se debe considerar que el segundo solicitante ha rendido prueba suficiente para acreditar tanto su titularidad sobre la marca "Epysa" y sobre su reconocimiento en el público general a través de los distintos registros de la marca epysa, nombres de dominio y las revistas epysa club. Analizando la legislación tanto nacional como internacional, ambas tratan de evitar que dos nombres de dominio coexistan y que puedan llevar a confusión, y no da la posibilidad que existan dos nombres de dominio similares, que se dediquen a rubros distintos.
e) Que es de considerar que el primer solicitante en su escrito de demanda, ha reconocido expresamente en el numeral siete de su presentación el grado de similitud de que existe entre la marca. A diferencia de lo que el primer solicitante plantea, en este proceso particular no esta discusión la buena o mala fe que pudo haber existido al solicitar el dominio en disputa. Lo que este proceso trata de dilucidar es qué parte tiene mejor derecho en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que las partes aporten al proceso y que justifiquen su solicitud. Es tal el grado de reconocimiento de la contraria de la similitud de ambas marcas que sugiere a UD que en el caso que se asigne el nombre al segundo solicitante, se deba condenar a ésta al pago de los ajustes de nombre que deba realizar el primer solicitante. Esta petición carece de toda lógica jurídica en cuanto no es imputable al segundo solicitante el hecho que el primer solicitante no obtenga el nombre de dominio al hacer el segundo solicitante un uso de un legitimo derecho, y por tanto no habiendo un nexo causal entre el supuesto daño por el supuesto cambio de nombre que debe realizar el primer solicitante y la actuación del segundo solicitante.
f) Que analizando la demanda de asignación de nombre del primer solicitante, esta no aporta ningún argumento jurídico que pueda sustentar su posición en cuanto no es imputable al segundo solicitante el hecho que ambas sociedades se asemejan en nombre y por lo tanto que la sociedad mas nueva EPI S.A quiera posicionarse en el mercado a través del registro de dominio "episa.cl" no la inhibe del derecho de poder solicitar el registro de dominio ya mencionado, todo esto con el fin de de evitar la confusión que puede existir entre los nombres de dominio "epysa" y "episa.cl".
g) Que también es de mencionar que el primer solicitante no aporta prueba alguna, que justifique su mejor derecho al registro del dominio "episa.cl", así por ejemplo no aporta prueba alguna que dé cuenta como ha posicionado la marca "episa" en el mercado, y de este modo pudiendo generar una clara distinción entre la marca "Episa" y la marca "Epysa".
h) Que es de mencionar que aunque ambas empresas trabajen en rubros distintos, esto no asegura en el futuro que se mantenga dicha situación. Se debe considerar que el nombre "Epysa" es efectivamente el nombre del segundo solicitante "Comercial Epysa Limitada" y no una abreviación, de este modo se individualiza ante el público mientras que el nombre del primer solicitante es "Empresa de Plásticos Industriales S.A.", pudiendo esta elegir

distintas alternativas para individualizarse en Internet tales como epiplasticos.cl o plasticosindustriales.cl. También es de considerar que aunque se trabaje en rubros distintos el nombre de dominio episa.cl puede fácilmente confundir al público, dado que pueden relacionarlo con la marca comercial y nombre de dominio "Epysa", y por lo argumentado anteriormente, tanto la legislación nacional e internacional, la doctrina y la jurisprudencia, tratan de evitar esta posible confusión del público evitando la marcas y registro de dominio similares o iguales.

DÉCIMO SEXTO: Que, con fecha 20 de abril de 2010, este Tribunal Arbitral tuvo por evacuado el traslado conferido, por parte de don José Miguel Verdugo Bosch, en representación del segundo solicitante.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, con fecha 20 de abril de 2010, este Tribunal Arbitral resuelve el segundo otrosí de la demanda presentada por don José Miguel Verdugo Bosch, en representación del segundo solicitante, accediendo a la inspección personal de tribunal solicitada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a fojas 130, con fecha 31 de mayo de 2010, este Tribunal Arbitral notificó a las partes el acta de la diligencia de inspección personal solicitada por don José Miguel Verdugo Bosch, abogado, en representación del segundo solicitante, llevada a cabo con fecha 19 de mayo de 2010 a las 13:30 horas, según consta en fojas 131 y 132.

DÉCIMO NOVENO: Que, a fojas 133, con fecha 23 de junio de 2010, este Tribunal Arbitral resuelve citar a las partes a oír sentencia.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO .CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.

SEGUNDO: Respecto del tercer solicitante Papeles Industriales S.A., rut 94.282.000-3, se deja constancia que debido a que esta parte no ha realizado gestión alguna en el proceso, y tampoco se presentó a la audiencia de estilo que establece las partes, fija bases de procedimiento y llama a conciliación, pese a estar legalmente notificada de todas las etapas del proceso, este Tribunal, no conoce sus argumentos por lo que, mal puede, respecto de ella dar por establecido mejor derecho y no siendo aplicable a su respecto el criterio de preferencia temporal al ser, como se ha dicho, tercer solicitante, el conflicto queda circunscrito por la sola lógica de los antecedentes expuestos al primer y segundo solicitante.

TERCERO: En relación con lo principal, que atendido lo expuesto en la parte expositiva anterior, los argumentos esgrimidos y antecedentes acompañados, más la revisión personal de las páginas web citadas por cada una de las partes, en la diligencia de inspección decretada, en aplicación del principio de la sana crítica, permiten a este juez árbitro sostener que ambas partes están de buena

fe no existiendo infracción a las normas que para estos efectos se contemplan en el Reglamento. En tal sentido, desvirtuando los argumentos del segundo solicitante, el sólo hecho que el dominio en conflicto contenga las palabras o denominaciones "episa" como componentes, en ningún caso permite sostener que se trata de una solicitante de mala fe, puesto que nos encontramos en presencia de la abreviación de la razón social del primer solicitante, como ha quedado acreditado en autos, dedicándose ambos solicitantes a rubros diferentes. Que, en este sentido asignar el nombre de dominio "episa.cl" al segundo solicitante basado en su marca comercial, constituiría implícitamente otorgar una suerte de exclusividad o mejor derecho al segundo solicitante, respecto de cualquier expresión que se refiera o incluya la expresión "epysa", fundado en el hecho de desarrollar una actividad comercial, determinada, con preferencia a otras actividades comerciales de otros rubros. Lo anterior no resulta consistente con los principios de competencia leal y de la ética mercantil, aún cuando sea discutible la originalidad de la sigla.

CUARTO: Que, si bien es cierto, en otras oportunidades se ha afirmado por este mismo Tribunal que una sola letra puede inducir a confusiones entre los usuarios de Internet o consumidores, no es menos cierto que tal circunstancia se ha dado para el evento en que el primer solicitante no hubiere acreditado fehacientemente su actividad, lo que no ocurre en este caso, pues el primer solicitante ha manifestado y probado ser dueño de una empresa dedicada a la producción de plásticos y polímetros industriales, tal y como aparece en su página www.episa.cl, visitada por este Tribunal constatando directamente tal circunstancia, a diferencia del segundo solicitante que se dedica al transporte, rubro en el cual resulta ampliamente conocido, por lo que es poco probable que un consumidor que desee un servicio de transporte resulte confundido con una empresa dedicada a la elaboración de plásticos y gomas. A su vez se han revisado los registros marcarios acompañados por el segundo solicitante en la página web de Inapi, a fin de corroborar a qué clase de productos corresponden, dándose por establecido que ninguno corresponde al rubro de elaboración de plásticos. Por esa razón, se desecha la argumentación del segundo solicitante; en orden a considerar que la solicitud del primero se considere una inscripción abusiva o realizada de mala fe.

QUINTO: Que, así las cosas, el primer solicitante además de haber solicitado el nombre de dominio de buena fe y con anterioridad al segundo, ha acreditado tener un interés particular legítimo en el mismo, de consistencia y armonía con las actividades comerciales que ha desarrollado a través de su empresa denominada "Empresa de Plásticos Industriales S.A.", que promociona sus servicios a través de la página web www.episa.cl, este solicitante no se dedica ni pretende dedicarse a juicio de este sentenciador a las actividades del segundo, por lo que los hechos que dan origen al interés que pretende proteger el primer solicitante provienen del nombre de su empresa, en que el dominio episa.cl, corresponde a la sigla formada con las primeras letras de las palabras de la razón social de la misma, debido a lo cual ha incluido la expresión episa en su solicitud de dominio, para facilitar la identificación comercial de sus clientes con su empresa. Todo lo anterior permite nítidamente dejar establecido en el proceso que los rubros son diferentes. A juicio de este tribunal, como ya se ha señalado, la confusión entre consumidores y usuarios

de Internet no se producirá, porque es muy improbable que los clientes de la prestigiosa empresa de transportes del segundo solicitante requieran sus servicios en una página web dedicada a promocionar la venta de plásticos o viceversa.

SEXTO: Que aun cuando este juez árbitro y la doctrina nacional ha sostenido reiteradamente en sentencias anteriores que en materia de registros de nombres de dominio, la regla general del principio de *first come, first served* no resulta ser una regla absoluta, en este caso concreto se considera que corresponde aplicarla, por las siguientes razones: a) Por que el principio referido se ampara en la buena fe que existe por parte de los solicitantes de nombres de dominio, de modo tal que corresponde generalmente aplicar el mismo cuando las partes en conflicto no respaldan sus derechos, o bien acreditan derechos o intereses de similar valor; b) lo diferenciado del rubro y el mercado objetivo de ambos solicitantes y c) que en este caso, ha quedado acreditado por medios de prueba suficientes, que la solicitud de la parte de Ricardo Hipólito Ulloa Araya cuenta con respaldo claro y objetivo, confirmatorio de la buena fe de su solicitud, por lo que corresponde aplicar el referido principio.

SEPTIMO: Que no obstante la sola aplicación del principio de *first come, first served* resulta ser suficiente para asignar el nombre de dominio al primer solicitante, según las razones ya expuestas, este juez árbitro también se inclina a preferir a quién efectivamente ha acreditado el legítimo uso del mismo, por una conducta empresarial consistente y acreditada, lo que en la doctrina del Derecho Civil se denominada, en materia de voluntad: conducta concluyente. Es de hacer notar que incluso el logo que usa el primer solicitante "EPI, elastómeros y plásticos industriales" ni siquiera recurre a la sigla "episa" sino que únicamente "epi", hecho que ha juicio del tribunal evidencia la buena fe de la referida parte.

OCTAVO: Que, la protección referida en el sistema de propiedad intelectual, del que forma parte este proceso, en cuanto emana del derecho marcario, tiene su sustento en que la legislación de esta rama del derecho tiene como finalidades el evitar conflictos en el tráfico comercial por potenciales confusiones sobre el origen de bienes y servicios, y de otro lado, la certeza jurídica del posicionamiento de esos signos distintivos en el mercado. Así, el razonamiento referido implica precisar que el uso exclusivo y excluyente de un signo o marca en el ámbito económico conlleva consecuencias de carácter positivo, esto es, que el titular está facultado para usar, gozar y disponer de la misma y, de otra parte, el derecho de esa persona, natural o jurídica, de prohibir que terceros utilicen o saquen provecho de su creación intelectual, cuestión esta última que aparece de especial relevancia en este proceso. Basado en lo anterior no se ha acreditado por parte del segundo solicitante cómo o de qué forma el primero de ellos habría incurrido en conductas que produzcan confusión y dilución marcaria, ni las supuestas confusiones o errores en el mercado respecto de la procedencia empresarial de los productos o servicios que pretenda distinguir el primer solicitante con el concepto "episa.cl", como tampoco la pretendida identificación automática de los usuarios de Comercial Epysa Limitada, máxime cuando el segundo solicitante, ya cuenta con varios dominios y marcas comerciales, a través de los cuales

promociona su actividad, como ha quedado acreditado en autos. A su vez, es un hecho de público conocimiento que el primer solicitante no realiza las actividades del segundo, ni viceversa, pues no se ha acreditado que Ricardo Hipólito Ulloa Araya se dedique al rubro del transporte o pretenda hacerlo o que esta actividad se encuentre entre los servicios que ofrece a sus clientes. Ambos solicitantes se dedican a rubros diferentes y ninguno ha acreditado que el otro pretenda ingresar al ámbito comercial del contrario.
NOVENO: Que, con lo relacionado en los considerandos anteriores, este Tribunal ha formado convencimiento de que el primer solicitante además de haber efectuado en forma primera el requerimiento de solicitud de nombre de dominio lo ha efectuado en base a una conducta comercial consistente y a una necesidad comercial propia de su rubro en identificación comercial con productos y servicios que realmente presta, lo que unido a la ausencia de actos que puedan significar una obstrucción a una libre y leal competencia, pues no generaran confusión alguna entre los consumidores a los que accede Comercial Epysa Limitada y Ricardo Hipólito Ulloa Araya inclinan la recta razón y sana crítica a favor de este último.

RESUELVO:
En mérito de lo señalado en la parte considerativa, de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio episa.cl al primer solicitante Ricardo Hipólito Ulloa Araya, rut: 7.414.922-7.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de Controversias NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula de identidad 12.360.114-9 y CAROLINA BERNARDITA MONTECINOS BRAVO, cédula de identidad 12.108.502-K.